



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 / 1 9 9 6

La Laguna, a 25 de marzo de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.M.F., por daños producidos en el vehículo (EXP. 27/1996 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es el Proyecto de Orden formulada en el procedimiento de responsabilidad por daños referenciado en el encabezado cuyo origen se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.

II

El procedimiento se inicia el 7 de abril de 1993 por el escrito que J.M.F. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, el día 17 de marzo del mismo año como consecuencia de la colisión con piedras procedentes de un desprendimiento cuando circulaba por la Autopista TF-1, entre los p.p.k.k. 13 y 14.

La legitimación activa del interesado resulta de su alegación de un daño patrimonial ocasionado por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

La legitimación pasiva de la Administración canaria se deriva de la titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño. Esta titularidad se deriva del art. 29.13 del Estatuto, en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que tal titularidad haya sido afectada por la transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras toda vez que la vía donde aconteció el siniestro es de interés regional (disposición transitoria del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias en relación con la disposición transitoria primera y Anexo 2 del mismo).

Sin embargo, la conservación y mantenimiento de la vía donde según el interesado se produjo el evento dañoso que se reclama fue adjudicada por la Consejería competente a la empresa S.E., S.A, por lo que la misma, dada la causa del accidente alegada, tiene interés legítimo para intervenir en el presente procedimiento pues a ella competía, en virtud de la cláusula 5.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, la limpieza de los desprendimientos, lo que debía efectuar de forma inmediata (cláusula 9).

El órgano competente para dictar la resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en aplicación de los arts. 27.2 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En el expediente de referencia se considera de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Sin embargo, dada la fecha de iniciación de este procedimiento, el mismo debe regirse por la normativa anterior a la LRJAP-PAC, de acuerdo con su disposición transitoria segunda en relación con las disposiciones, adicional tercera y transitoria única del RPAPRP. Por ello, el Derecho procedimental aplicable viene constituido por los arts. 122 de la Ley de Expropiación

Forzosa, 134 a 138 de su Reglamento y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

Lo mismo puede señalarse en relación con las menciones a la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, pues la eventual responsabilidad de la empresa adjudicataria del mantenimiento de la vía ha de dilucidarse a la luz de la normativa vigente en el momento de producción de los hechos. Por ello, habrá de aplicarse el art. 134 del Reglamento General de Contratación y no el 218.3 del mismo texto legal, dado que éste se refiere al contrato de gestión de servicios públicos, en el que no se encuadra el de asistencia técnica.

De otro lado, debe ponerse de manifiesto que desde que se inició este procedimiento han transcurrido 3 años -frente a los 6 meses que con carácter general establecía el art. 61.1 LPA, hoy reiterado por el art. 13.3 RPAPRP- para la conclusión del concreto procedimiento de responsabilidad patrimonial, dilación imputable a la Administración actuante.

III

1. De acuerdo con las alegaciones del reclamante en su solicitud y en la denuncia que presentó ante la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, el accidente se produjo en la Autopista TF-1 el día 17 de marzo de 1993, alrededor de las 21,30 horas, cuando conducía a unos 80 km/h con alumbrado de cruce, al colisionar con unas piedras que se encontraban en la calzada y que no pudo esquivar debido a la gran cantidad existente. Según sus manifestaciones, estas piedras se habían desprendido del muro lateral derecho de dicha autopista, probablemente debido al fuerte temporal de lluvia y viento que afectó especialmente al sur de la isla durante ese día. En trámite de audiencia señala también que a la hora en que se produjo el accidente llovía fuertemente.

Según consta en informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de la carretera señala que el día 17 de marzo de 1993 debido a las intensas lluvias caídas en toda la isla se originaron destrozos, caídas de árboles y desprendimientos de piedras en las Autopistas TF-1 y TF-5. En concreto, en los puntos kilométricos de la TF-1 citados por el reclamante se

produjeron caídas de piedras que originaron actuaciones suplementarias de las cuadrillas de limpieza, las cuales no tienen constancia de haber auxiliado a ningún vehículo.

La propuesta de resolución, con base en este informe y en el emitido por el Jefe de Maquinaria en el que manifiesta que los daños examinados en el vehículo pudieron producirse por la colisión con piedras, estima la reclamación. Se basa, pues, en la prueba de presunciones (arts. 1.249 y 1.253 del Código Civil), partiendo del hecho demostrado en el expediente de que, tal como alega el reclamante, en el día y lugar citados se produjeron desprendimientos como consecuencia de las condiciones atmosféricas; presunción que puede considerarse bastante para proceder a la declaración de la responsabilidad patrimonial, correspondiendo en consecuencia el resarcimiento de la misma a la empresa adjudicataria.

2. El vehículo siniestrado estaba destinado por su propietario al servicio de taxi. Por ello, en cuanto a la valoración de los daños, el reclamante solicita, además de los gastos de reparación -cuyo importe se considera adecuado por el técnico de la Administración, que pudo inspeccionar el vehículo- las cantidades dejadas de percibir por su trabajo durante los 9 días que el vehículo estuvo inmovilizado en los talleres, tiempo que consta igualmente acreditado en el expediente. Para ello, y a requerimiento de la Administración, aporta los justificantes de los pagos fraccionados del IRPF correspondientes al ejercicio anterior a aquél en que ocurrió el accidente, así como el del primer trimestre de 1993. Sobre esta base, se estima un total de 67.000 ptas como la cantidad dejada de percibir por el reclamante.

La reparación derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración alcanza a la integridad patrimonial menoscabada por la actuación administrativa dañosa, por lo que debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, abarcando pues tanto el daño emergente como el lucro cesante (SSTS de 12 de mayo y 16 de julio de 1982, Ar. 3326 y 5443; 16 de septiembre de 1983, Ar. 4498; 10 de junio, 12 y 22 de noviembre de 1985, Ar. 320, 364 y 477 de 1986). Por ello, resulta adecuada la inclusión de este concepto en la cuantía de la indemnización, así como los medios utilizados para su cálculo, únicos posibles dada la actividad desarrollada por el interesado.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Orden se considera ajustada a Derecho, correspondiendo sin embargo a la empresa adjudicataria del mantenimiento de la vía la indemnización de los daños producidos, de conformidad con lo razonado en el Fundamento II de este Dictamen.